EXPEDIENTE NÚMERO: RR/34/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 04 cuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/34/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Oficina del Titular del Ejecutivo a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

> *"Solicito que se me proporcione una lista detallada de los asesores con los que cuenta la Oficina del Titular del Ejecutivo, que incluya aquellos que:*
> *1) Se encuentran en nómina.*
> *2) Los que son contratados a través de contratos de servicios, licitaciones, adjudicaciones directas, convenios, concesiones o algún otro tipo de relación laboral-profesional remunerada.*
>
> *Solicito que esta relación incluya:*
> *1) La fecha del inicio de prestación de sus servicios.*
> *2) El monto de su salario, prestaciones y/o cualquier otro tipo de remuneración económica que reciba.*
> *3) El área donde labora o el funcionario al que presta sus servicios.*
> *4) Una descripción de sus funciones."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 140610.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce, el entonces titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo de Baja California, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

> *"En atención a su solicitud le informamos que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California, la información que requiere no se genera en esta Dependencia por lo que no es posible proporcionársela.*

Le sugerimos dirigir su petición a la Oficialía Mayor de Gobierno, ya que es la responsable de la administración del Recurso Humano de Gobierno del Estado…"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"…Solicito se revise la negativa de la Oficina del Titular del Ejecutivo de proporcionar una lista detallada de los asesores con los que cuenta: FUENTE: OFICINA DEL EJECUTIVO INFORME DE RESPUESTA: Numero de Solicitud – UCT – FOLIO – 140610 SOLICITUD: Dependencia o Entidad a la que solicita : Oficina del Titular del Ejecutivo. Solicito que se me proporcione una lista detallada de los asesores con los que cuenta la Oficina del Titular del Ejecutivo , que incluya aquellos que : 1) Se encuentran en nómina . 2) Los que son contratados a través de contratos de servicios , licitaciones, adjudicaciones directas , convenios, concesiones o algún otro tipo de relación laboral - profesional remunerada . Solicito que esta relación incluya: 1) La fecha del inicio de prestació n de sus servicios . 2) El monto de su salario , prestaciones y /o cualquier otro tipo de remuneración económica que reciba . 3) El área donde labora o el funcionario al que presta sus servicios. 4) Una descripción de sus funciones…"

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/34/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El 20 veinte de marzo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/335/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"…Se informó que en la Oficina del Poder Ejecutivo del Estado no obraba la información que requirió el solicitante; tenemos que no surte ninguno de los supuestos de procedencia del recurso intentado y por ende, debe ser sobreseído el mismo; pues en los casos de

incompetencia de la autoridad para otorgar la información que se solicita, el derecho de acceso a la información queda colmado con el hecho de que se emita una respuesta expresa en el término previsto en la Ley, informando sobre qué autoridad puede tener la información que se solicita, al ser incompetente la autoridad a quien se dirigió la petición…

…Se advierte que el presente recurso es improcedente, pues además de que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos de procedencia del mismo; tenemos al sujeto obligado que rindió el informe por pare de esta autoridad, al responder al peticionario su solicitud, informándole que era incompetente para atenderla, cubrió a cabalidad las obligaciones que constitucionalmente se le imponen. Lo cual debe entenderse como agotada la materia de sus obligaciones y por ende, que no exista materia de análisis en el presente recurso intentado…

…Se debe desestimar el presente recurso al no existir materia para el mismo, pues en el presente caso, esta autoridad ni la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado estaban en aptitud de realizar alguna otra acción para atender o colmar la solicitud del peticionario, de manera diversa a como fue atendida…

…Esta autoridad y la Unidad Concentradora de Transparencia no estaban en aptitud de auxiliar de manera adicional al peticionario en el presente caso, pues al haber presentado al solicitante directamente su petición vía electrónica, designando expresamente la autoridad a quien la dirigía, no podría aplicar la suplencia de la solicitud porque nos encontramos ante un procedimiento automatizado en el que ningún servidor público podría estar en aptitud de reconducir la petición a una diversa autoridad … pues no podría darse suplencia alguna de la solicitud, cuando el propio particular es quien elige a la autoridad a quien externa su solicitud y lo hace a través de solicitud electrónica…

…Al haber optado el solicitante por el procedimiento de solicitud vía electrónica y haber elegido directamente la autoridad a quien dirigía su petición, la consecuencia lógica y material es que no se pudiera suplir ya la referida solicitud y por ende, que para no violentar el derecho de acceso, se emitiera la respuesta respectiva informando que la Oficina del Ejecutivo no era competente para atender su solicitud, pues la información que se requería era competencia de la diversa autoridad Oficialía Mayor de Gobierno…"

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto

referido el día 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año precitado se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

VII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las*

autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información. Siendo la causal particular lo argumentado por la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, el cual manifestó que la información solicitada no se genera en esa Dependencia por lo que no le era posible proporcionarla.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 13 de marzo del año en curso.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley

referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.
La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficina del Titular del Ejecutivo, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> ***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	*"Solicito que se me proporcione una lista detallada de los asesores con los que cuenta la Oficina del Titular del Ejecutivo, que incluya aquellos que:* *1) Se encuentran en nómina.* *2) Los que son contratados a través de contratos de servicios, licitaciones, adjudicaciones directas, convenios, concesiones o algún otro tipo de relación laboral-profesional remunerada.* *Solicito que esta relación incluya:* *1) La fecha del inicio de prestación de sus servicios.* *2) El monto de su salario, prestaciones y/o cualquier otro tipo de remuneración económica que reciba.* *3) El área donde labora o el funcionario al que presta sus servicios.* *4) Una descripción de sus funciones."*
RESPUESTA A LA SOLICITUD	*"En atención a su solicitud le informamos que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California, la información que requiere no se genera en esta Dependencia por lo que no es posible proporcionársela.* *Le sugerimos dirigir su petición a la Oficialía Mayor de Gobierno, ya que es la responsable de la administración del Recurso Humano de Gobierno del Estado…"*
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN	*"…Se informó que en la Oficina del Poder Ejecutivo del Estado no obraba la información que requirió el solicitante; tenemos que no surte ninguno de los supuestos de procedencia del recurso intentado y por ende, debe ser sobreseído el mismo; pues en los casos de incompetencia de la autoridad para otorgar la información que se solicita, el derecho de acceso a la información queda colmado con el hecho de que se emita una respuesta expresa en el término previsto en la Ley, informando sobre qué autoridad puede tener la información que se solicita, al ser incompetente la autoridad a quien se dirigió la petición…* *…Se advierte que el presente recurso es improcedente, pues además de que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos de procedencia del mismo; tenemos al sujeto obligado que rindió el informe por pare de esta autoridad, al responder al peticionario su solicitud, informándole que era incompetente para atenderla, cubrió a cabalidad las obligaciones que constitucionalmente se le imponen. Lo cual debe entenderse como agotada la materia de sus obligaciones y por ende, que no exista materia de análisis en el presente recurso intentado…* *…Se debe desestimar el presente recurso al no existir materia para el mismo, pues en el presente caso, esta autoridad ni la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado estaban en aptitud de realizar alguna otra acción para*

	atender o colmar la solicitud del peticionario, de manera diversa a como fue atendida… *…Esta autoridad y la Unidad Concentradora de Transparencia no estaban en aptitud de auxiliar de manera adicional al peticionario en el presente caso, pues al haber presentado al solicitante directamente su petición vía electrónica, designando expresamente la autoridad a quien la dirigía, no podría aplicar la suplencia de la solicitud porque nos encontramos ante un procedimiento automatizado en el que ningún servidor público podría estar en aptitud de reconducir la petición a una diversa autoridad … pues no podría darse suplencia alguna de la solicitud, cuando el propio particular es quien elige a la autoridad a quien externa su solicitud y lo hace a través de solicitud electrónica…* *…Al haber optado el solicitante por el procedimiento de solicitud vía electrónica y haber elegido directamente la autoridad a quien dirigía su petición, la consecuencia lógica y material es que no se pudiera suplir ya la referida solicitud y por ende, que para no violentar el derecho de acceso, se emitiera la respuesta respectiva informando que la Oficina del Ejecutivo no era competente para atender su solicitud, pues la información que se requería era competencia de la diversa autoridad Oficialía Mayor de Gobierno…"*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del*

derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad,*** *entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser* ***reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional****, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho* ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

> ***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***
>
> *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces*

nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del Parte Recurrente y de la Oficina el Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California, Sujeto Obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Sujeto Obligado, lo que a continuación se transcribe:

> *"Solicito que se me proporcione una lista detallada de los asesores con los que cuenta la Oficina del Titular del Ejecutivo, que incluya aquellos que:*
> *1) Se encuentran en nómina.*
> *2) Los que son contratados a través de contratos de servicios, licitaciones, adjudicaciones directas, convenios, concesiones o algún otro tipo de relación laboral-profesional remunerada.*
>
> *Solicito que esta relación incluya:*
> *1) La fecha del inicio de prestación de sus servicios.*
> *2) El monto de su salario, prestaciones y/o cualquier otro tipo de remuneración económica que reciba.*
> *3) El área donde labora o el funcionario al que presta sus servicios.*
> *4) Una descripción de sus funciones."*

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de conformidad con lo siguiente:

> *"En atención a su solicitud le informamos que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California, la información que requiere no se genera en esta Dependencia por lo que no es posible proporcionársela.*
> *Le sugerimos dirigir su petición a la Oficialía Mayor de Gobierno, ya que es la responsable de la administración del Recurso Humano de Gobierno del Estado…"*

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es válida, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para adentrarnos al estudio del fondo del asunto, primeramente resulta necesario invocar lo estipulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 23, de Fecha 16 de Agosto de 1953, Tomo LXVI, la cual dispone que el Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que regula las atribuciones que conforman la Administración Pública Centralizada, expedida por el congreso. Mediante dicha estructura, el Ejecutivo Estatal

responde de manera prioritaria a los requerimientos que se derivan del ejercicio de la función administrativa a su cargo:

> ***Artículo 40**.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.*
> *El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.*
>
> ***Artículo 49**.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:*
> *I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.*
> *II.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo. Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, podrá optar por el Gobierno de Coalición, en cuyo caso y sin perjuicio de lo anterior, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.*
> *III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.*
> *IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de Diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.*
> *V.- Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias; sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Gobernador del Estado, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.*
> *VI.- Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia.*
> *VII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial;*
> *VIII.- Visitar los Municipios del Estado cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes, y solicitar al Congreso del Estado la suspensión de Ayuntamientos, que declare que éstos han desaparecido y*

la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, proponiendo al Congreso en su caso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Consejos Municipales, en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas.

IX.- Prestar a los Tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias.

X.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos del Secretario de Desarrollo Social, y del Director de Control y Evaluación Gubernamental, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución; Cuando opte por el Gobierno de Coalición, someterá a cada uno de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, por separado a ratificación del Congreso del Estado por mayoría simple de los miembros presentes. Si en el primer nombramiento no se alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará un segundo nombramiento distinto, que deberá ser votado en los mismos términos y condiciones que el primero; si el segundo nombramiento no alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará el nombramiento definitivo;

XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado.

XII.- Fomentar, impulsar y promover el desarrollo sustentable de la pesca y acuacultura en el Estado, considerando la participación del sector social y privado, así como coordinarse con la Federación y los Municipios de nuestra Entidad, cuando su intervención sea requerida para el ejercicio de las atribuciones que en esta materia les competan de conformidad con la presente Constitución y las leyes que correspondan.

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas.

XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución.

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

XVIII.- Tener el mando directo de la fuerza pública de los municipios cuando el Congreso del Estado suspenda o declare desaparecidos a los Ayuntamientos, y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, medidas extraordinarias para hacer respetar la Soberanía del Estado y restablecer el orden con la aprobación del Congreso del Estado.

XIX.- Conceder licencias de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones aplicables en la materia y aceptar las renuncias de los funcionarios y empleados del Ejecutivo.
XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas.
XXI.- Fomentar el turismo, el desarrollo industrial, agrícola, ganadero y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.
XXII.- Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas.
XXIII.- Nombrar libremente al Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá reunir los requisitos que establezca la Ley de la materia;
XXIV.- Remover al Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley de la materia.
XXV.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, coordinar la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, integrando a este los planes municipales que formulen los Ayuntamientos y con la participación de los grupos sociales organizados; de conformidad con las disposiciones legales que emita el Congreso del Estado, y
XXVI.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

El Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión afirma que esa dependencia no es la competente para atender a la solicitud de acceso a la información que derivó dicho procedimiento, pues la información requerida es competencia de la diversa autoridad Oficialía Mayor de Gobierno.

Por ser un cargo unipersonal, y conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el Poder Ejecutivo se auxilia para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración pública centralizada, y las entidades paraestatales; en consecuencia de lo anterior y de la manifestación hecha por el Sujeto Obligado, resulta conveniente resaltar lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII, respecto de la atención de trámites y asuntos de Oficialía Mayor:

***Artículo 20**.- A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:*

I.- Formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

II.- Cumplir y hacer cumplir las Disposiciones Legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

III.- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos;

IV.- Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

V.- Establecer y mantener en el Gobierno del Estado el Servicio Civil de Carrera;

VI.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

VII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;

VIII.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y en su caso ejercer las acciones, hacer valer las excepciones legales que correspondan y demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado, para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;

IX.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del

Estado; así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;

X.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del

Gobierno del Estado;

XI.- Coordinar y supervisar la emisión de publicaciones oficiales del Gobierno del Estado y administrar los Talleres Gráficos;

XII.- Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;

XIII.- Dirigir el Periódico Oficial y controlar la emisión de las demás publicaciones e impresos del Gobierno del Estado;

XIV.- Integrar el sector administrativo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XV.- Orientar a las Entidades Paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes, y

XVI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

Del artículo anterior se deduce que, para el buen despacho de la Administración Pública Estatal, las funciones generales de la Oficialía Mayor del Estado, son las concernientes en materia de administración del personal, de los recursos materiales, los bienes muebles e

inmuebles, la contratación de servicios en general, así como proceso de la transparencia y rendición de cuentas de Gobierno del Estado en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; en consonancia al artículo precitado, es entonces que resulta ineludible traer a colación lo que señala el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 18 de diciembre de 2011, Tomo CXVIII, respecto de las atribuciones, facultades y obligaciones tanto de la misma Oficialía, como de algunas de las unidades administrativas que la integran:

> ***Artículo 9**.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
> *IV. Nombrar y remover a los servidores públicos responsables de las diversas unidades administrativas que componen la Oficialía;*
> *XX. Expedir las normas y políticas para la administración, profesionalización y desarrollo de los recursos humanos, al servicio de la administración pública descentralizada (…)*
> *XXI. Conducir las relaciones laborales conforme a los ordenamientos legales que rigen la materia y a los lineamientos establecidos por el Ejecutivo del Estado, así como atender y negociar las solicitudes presentadas por los sindicatos;*
> *XXII. Dictaminar que las proposiciones realizadas por los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada relativas a la designación de su personal de confianza, de base y relación administrativa según corresponda, cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente (…);*
> *XXIII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos, adscritos a la Oficialía, así como llevar el control de los que sean expedidos por los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;*
> *XXX. Celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada;*
> ***Artículo 14**.- En la titularidad de la Subsecretaría de Administración habrá un Subsecretario, a quien le corresponde desempeñar las siguientes facultades y obligaciones:*
> *I. Acordar con el Oficial Mayor la atención de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, informando oportunamente sobre los mismos;*
> *II. Integrar y validar los anteproyectos en materia de recursos humanos, recursos materiales y bienes inmuebles del Estado, en apego a la normatividad aplicable;*
> *XVIII. Someter a la aprobación del Oficial Mayor la actualización o modificación de la estructura organizacional y denominación de las unidades administrativas, tabuladores y salarios, manuales administrativos y operativos, catálogo de puestos y demás sistemas de carácter organizacional;*

XIX. Proponer y ejecutar los estudios, programas o proyectos, así como los lineamientos y criterios relacionados con las funciones de administración y desarrollo de personal, recursos materiales, servicios, inventarios y patrimonio inmobiliario de la administración pública estatal;

***Artículo 20**.- Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada;

II. Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y recisión de la relación laboral del personal de la administración pública centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo;

IV. Validar y llevar el control de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos de personal de la administración pública centralizada, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables;

V. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de las dependencias de la administración pública centralizada, en apego a la legislación aplicable;

IX. Autorizar la emisión de credenciales de identificación y certificación de nombramientos a los servidores públicos de la administración pública centralizada; así como otorgar las constancias, reconocimientos, y demás documentos de trabajo, de conformidad con las políticas y disposiciones generales que se establezcan para tal efecto;

X. Autorizar el Catálogo General de Puestos y lo catálogos de puestos de las dependencias de la administración pública centralizada; así como los elementos que deben conformar el inventario de recursos humanos;

XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral y administrativa, así como de los convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo y administrativa con los servicios públicos adscritos a la Administración Pública Estatal, en coordinación con la dependencia que corresponda;

XVII. Proponer y validar la normatividad en materia de tabuladores de sueldos, sistemas escalafonarios, pago de remuneraciones, prestaciones, servicios personales, estructuras ocupacionales y, en general, sobre administración y desarrollo del personal en colaboración con el Centro de Profesionalismo y Desarrollo del Capital Humano;

***Artículo 22**.- Corresponde al Departamento de Administración de Personal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Operar y supervisar los sistemas de administración de personal de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Evaluar los requerimientos de personal de las dependencias de la administración pública centralizada e intervenir en su contratación, nombramiento, reingreso, promoción, cambio de adscripción y bajas, así como llevar un control sobre el registro de los mismos;

VI. Planear, organizar y supervisar los trámites de los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, así como los descuentos y retenciones a que se hagan acreedores los servidores adscritos a las dependencias de la administración pública centralizada, de conformidad con la normatividad y procedimientos establecidos;

XII. Elaborar y mantener actualizado el Tabulador de Salarios y las Prestaciones correspondientes a cada uno de los puestos adscritos a las dependencias de la Administración Pública Centralizada;

***Artículo 23**.- Corresponde al Departamento de Relaciones Laborales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Tramitar los asuntos relacionados con la reubicación, comisión, remoción, terminación y recisión, de la relación laboral del personal de las dependencias de la administración pública centralizada;

IV. Coadyuvar y proponer al superior jerárquico en la modificación de las condiciones generales de trabajo, así como la elaboración de convenios y contratos en materia laboral y administrativa;

***Artículo 25**.- Corresponde a la Dirección de Adquisiciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

VIII. Supervisar la elaboración de proyectos de contratos sobre la adquisición de bienes y servicios generales de acuerdo a las leyes y disposiciones aplicables en la materia, así como cualquier convenio que las modifique;

IX. Proponer y aplicar las normas, políticas y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

X. Autorizar las solicitudes de pago de anticipos, finiquitos y gastos a comprobar derivados de los procesos de adquisición o suministro, para su trámite correspondiente;

***Artículo 27**.- Corresponde al Departamento de Invitaciones y Licitaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

IV. Elaborar los proyectos de contratos y convenios sobre bienes y servicios adquiridos mediante los procedimientos de licitación pública e invitación, de conformidad con la normativa aplicable;

V. Proponer la rescisión de contratos por incumplimiento de obligaciones, así como hacer efectivas las cláusulas de penalización económica;

VI. Vigilar que la entrega de los bienes y servicios contratos se lleve a cabo en las condiciones y plazos estipulados;

VII. Realizar los trámites necesarios para el pago a licitantes por bienes entregados y/o servicios prestados;

Para tener un mejor alumbramiento de las funciones pertenecientes a Oficialía Mayor de Gobierno, se debe observar las funciones conferidas a ésta en la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 18 de octubre de 2002:

> ***Artículo 3***.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
> *III.- Unidad Administrativa.- En el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, a la Oficialía Mayor; en los demás sujetos obligados, la que posea atribuciones para adquirir y contratar bienes y servicios (…)*
> ***Artículo 13***.- *La unidad administrativa mediante disposiciones de carácter general determinará los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma consolidada podrá adquirir, arrendar o contratar, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad (...)*
> ***Artículo 15***.- *(...)* ***Para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, la unidad administrativa requerirá de la autorización escrita del titular del órgano solicitante, así como manifestación del responsable del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización***.
> ***Artículo 20***.- *La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios para los órganos, sólo cuando éstos cuenten con saldo disponible en la partida del presupuesto autorizado a las mismas, y que el Comité haya previamente convocado y adjudicado en los términos de la presente Ley.*
> ***Artículo 21***.- *La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:*
> *I.- Licitación pública;*
> *II.- Invitación;*
> *III.- Adjudicación directa. (…)*
> ***Artículo 22***.- *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se contratarán por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado o a través de medios electrónicos, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al sujeto obligado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que se estimen pertinentes (…)*
> ***Artículo 37***.- *En los supuestos que prevé el artículo 35 de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.*
> ***Artículo 38***.- *La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa (…)*

> ***Artículo 51**.- (...) Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por la unidad administrativa; los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato, quien lo sustituya o quien esté facultado para ello.*
> ***Artículo 55**.- La unidad administrativa conservará en forma ordenada y sistemática, la documentación comprobatoria de los actos y contratos, por el término que corresponda, atendiendo a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.*

Resulta ineluctable contrastar los artículos supratranscritos del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, con lo establecido en Reglamento Interno de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 26 de marzo de 2010, Sección II, Tomo CXVII, de modo concreto respecto de la Dirección Administrativa de la misma:

> ***Artículo 3**.- Las unidades administrativas de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo contarán con los servidores públicos que se consideren necesarios para el cabal desempeño de sus atribuciones y que se autoricen en el presupuesto de egresos los cuales tendrán a su cargo la atención y despacho de los asuntos que les instruya el titular de la unidad administrativa.*
> ***Artículo 11**.- Corresponde a la Dirección Administrativa, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
> *I. Acordar permanentemente con el Secretario Particular los asuntos que considere deban ser de su conocimiento en materia de recursos humanos, materiales y financieros;*
> *II. **Someter al acuerdo del Secretario Particular las diversas solicitudes de adquisiciones y servicios, de altas y bajas de personal** y de transferencias, aumentos o disminuciones presupuestales;*
> *VII. **Realizar y gestionar ante Oficialía Mayor de Gobierno, los movimientos de personal de las unidades administrativas de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, administrar la nómina de sueldos y salarios del personal y ejecutar los procedimientos de control de los mismos,***
> *XIII. Coordinar y validar las acciones de las distintas unidades administrativas a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, en materia de administración y desarrollo de recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, en base a lo establecido por las dependencias normativas del Ejecutivo del Estado;*
> *XXII. Proporcionar oportunamente a la Unidad Concentradora de Transparencia, la información relativa a las solicitudes de información que se reciban en materia de transparencia;*

En relación con la normatividad antes referida, debe precisarse que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que

la información **generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados se considera del dominio público, por lo tanto, es evidente que el Sujeto Obligado recurrido tiene intervención en la contratación del personal así como de las actividades diarias de éste y por tanto no puede declarar una incompetencia total para proporcionar la información requerida.

Conjuntamente a los artículos recurridos en los párrafos que anteceden, debe acotarse lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California del acceso a la información de oficio:

> ***Artículo 11**.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:*
> *II.- Su estructura orgánica;*
> *VI.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía. En el caso de los funcionarios jurisdiccionales, deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente.*
> *VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;*
> *X.- Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia;*
> *XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;*
> *XVII.- Las convocatorias a concurso o licitación pública para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios (...);*
> *XVIII.- Las adjudicaciones directas, señalando los motivos y fundamentos legales aplicados;*
> *XIX.- Respecto de los contratos de servicios profesionales celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el objeto del contrato y el monto del valor total de la contratación;*
> *XXII La relación de los servidores públicos comisionados fuera de su área de adscripción por cualquier causa, incluso de carácter sindical;*

Resulta evidente que de manera parcial, la información solicitada por la hoy parte recurrente, encuadra en las hipótesis establecidas en las fracciones II, VI, VII, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XXII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de la información de oficio que los Sujetos Obligados deben de publicar en sus Portales de Obligaciones de Transparencia, conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción XIV de la Ley referida, en este caso específico, la nómina de los asesores con los que cuenta la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, así como de aquellos contratados a través de contratos de servicios

licitaciones, adjudicaciones directas, convenios, concesiones o algún otro tipo de relación laboral-profesional remunerada.

Si bien no es información de oficio aquella relativa al inicio de la prestación de los servicios ni la descripción de sus funciones, el Sujeto Obligado tiene completa competencia en cuanto al conocimiento de la solicitud, con la única limitante de que se esté en el caso de aquella información que le concierne a la Oficialía Mayor en el ejercicio de sus funciones de conformidad con su Reglamento Interno y con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, esto es, las concesiones, los convenios, y las adjudicaciones directas, así como las licitaciones y los contratos de servicios en su caso.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al enlace http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/temas/plantilla_personal.html, el cual permite consultar información respecto de la percepción mensual (sueldo) que reciben los servidores públicos del Gobierno del Estado, eligiendo la opción “Dependencias”, lo anterior para mejor conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el presente procedimiento:

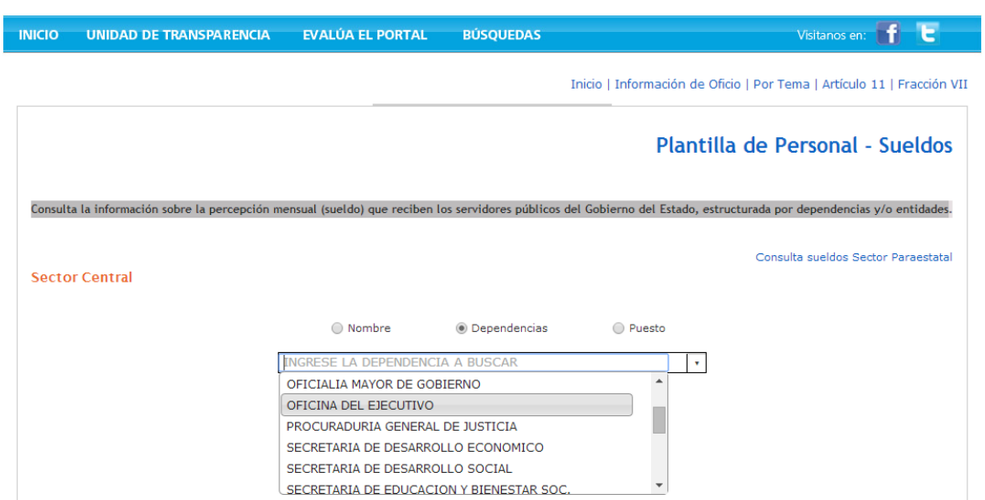

Consulta sueldos Sector Paraestatal

Sector Central

Nombre Dependencias Puesto

OFICINA DEL EJECUTIVO

Buscar Imprimir

CIUDAD	DEPARTAMENTO	NOMBRE	PUESTO	SUELDO BRUTO	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	BONOS ANUALES	FECHA AL CORTE
MEXICALI	CC PERSONAL COMISIONADO AL SINDICATO	MORENO MARTINEZ ELBA NIDIA	SECRETARIA	28333.16	11620.96	50099.46	13036	22/08/2014
ENSENADA	COORD. DE RELACIONES PUBLICAS EN ENSENADA	GOMEZ DE LA VEGA FERNANDO	TECNICO EN EQUIPO Y SONIDO	17734.31	6029.7	32230.16	11244	22/08/2014
ENSENADA	COORD. DE RELACIONES PUBLICAS EN ENSENADA	TALAVERA NAVA MARIA CATALINA	COORDINADOR EJECUTIVO	29735.54	0	0	0	22/08/2014
ENSENADA	COORD. DE RELACIONES PUBLICAS EN ENSENADA	HERRERA PEREZ AZALIA	SECRETARIA	17367.55	5210.32	32230.16	11133	22/08/2014
TIJUANA	COORD. DE RELACIONES PUBLICAS ZONA COSTA	VALLE HERNANDEZ ODETTE	COORD. DE RELACIONES PUBLICAS ZONA COSTA	34492.54	0	5866.11	0	22/08/2014
TIJUANA	COORD. DE RELACIONES PUBLICAS ZONA COSTA	ARVAYO ESPINOZA GIOVANNA LIZET	COORDINADOR DE ENLACE INSTITUCIONAL	17286.73	3128.12	27831.11	0	22/08/2014
TIJUANA	COORD. DE RELACIONES PUBLICAS ZONA COSTA	HERNANDEZ CARO PEDRO ANTONIO	CHOFER	14176.54	2617.31	22900.99	0	22/08/2014
TIJUANA	COORD. DE RELACIONES PUBLICAS ZONA COSTA	ESCAMILLA PICZAN FERNANDO JESUS	ANALISTA ADMINISTRATIVO	12831.07	2086.6	20857.42	0	22/08/2014
ENSENADA	COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL ENSENADA	RODRIGUEZ OCAÑA YUSANI	SECRETARIA	24011.12	9691.75	43931.17	12219	22/08/2014
ENSENADA	COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL ENSENADA	MORALES MARQUEZ BRENDA	COORDINADOR DE COMUNICACION SOCIAL	33496.54	0	7612.55	0	22/08/2014
ENSENADA	COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL ENSENADA	LEYVA VILLARINO GABRIELA	REPORTERO	17160.63	2479.79	25427.59	0	22/08/2014
TIJUANA	COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL TIJUANA	GARCIA SAAVEDRA CYNTHIA PATRICIA	FOTOGRAFO	18640.36	0	4476.75	0	22/08/2014
TIJUANA	COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL TIJUANA	URREA MORENO EVERARDO	ANALISTA DE INFORMACION	26273.36	12486.14	48438.66	12679	22/08/2014
TIJUANA	COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL TIJUANA	MERAZ CAÑAS MANUEL OTILIO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFORMACION	19456.73	0	4931.62	0	22/08/2014
TIJUANA	COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL TIJUANA	ORTIZ ALANIS FRANCISCO JAVIER	DISEÑADOR GRAFICO	13170.54	2966.29	21895.29	0	22/08/2014

Mostrando 1 - 15 de 144. 1 2 3 4 5 >> Ultima

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología;*

> *ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez*

Es necesario precisar entonces, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no tiene congruencia, pues éste responde señalando que dicha información no es de su competencia sino de una diversa, pero al mismo tiempo se puede tener acceso a una parte de ella a través de consulta directa en el portal http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/temas/plantilla_personal.html, por lo cual debió contestar en su respuesta que la información solicitada se encontraba de manera parcial en dicho enlace electrónico, de conformidad con el artículo 63 de la Ley en materia de Transparencia del Estado:

> ***Artículo 63.-*** *(…) Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

Por consiguiente, que –en su caso– el Sujeto Obligado solo sea competente de dar acceso parcial a la información solicitada, no le da la potestad de declararse totalmente incompetente de dar contestación a la información pública que genera o que se encuentra en posesión de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

De conformidad con lo anterior, resulta de suma relevancia recalcar que la información solicitada por la parte recurrente que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, no solamente debe de ser entregada, sino que por tratarse de los nombres, puesto y adscripción, remuneración mensual, prestaciones, estímulos o cualquier otra percepción económica, de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado, se encuentra clasificada como información pública de oficio.

No debe pasarse inadvertido que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de certeza jurídica ya que el Sujeto Obligado fue omiso en fundar y motivar su respuesta respecto de la incompetencia, requisito que debe contener cualquier acto de autoridad, según lo establecido en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California:

> ***"ARTÍCULO 2**.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por…*
> *… II.- **Acto administrativo:** Toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares…"*
>
> ***"ARTÍCULO 6.-** Para que el acto administrativo sea válido requiere…*
> *… **II.- Estar debidamente fundado y motivado**…"*

Por lo tanto, resulta incongruente y falta de sustento legal la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, por lo que este Órgano Garante desestima lo argumentado por la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y por el contrario, al no advertir impedimento alguno, considera procedente ordenar la entrega de la información que se encuentra dentro de su competencia de acuerdo a la normatividad aludida en el presente Considerando.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Tercero, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información solicitada que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad aludida en el Considerando Sexto, y que lo haga en la modalidad en la que la Parte Recurrente lo solicitó.

Sin embargo debe destacarse que **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE PARA HACER UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA,** ésta vez dirigida a Oficialía Mayor de Gobierno, a fin de solicitarle la información que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, la cual genera y posee esa Unidad del Sector Central.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Tercero, Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información solicitada que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a la normatividad aludida en el Considerando Sexto, y que lo haga en la modalidad en la que la Parte Recurrente lo solicitó; dejándose a salvo sus derechos para hacer una nueva solicitud de acceso a la información pública, ésta vez dirigida a Oficialía Mayor de Gobierno, a fin de solicitarle la información que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, la cual genera y posee esa Unidad del Sector Central.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ,** CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/34/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 30 TREINTA HOJAS.-